



JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO – CIRCUITO DE TUNJA

Radicado: 1500131180012024-00030-00. N.I. 2024-00030.
Accionante: Jamid Fernando Morales Sánchez.
Accionadas: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC).
Vinculados: Participantes lista de elegibles Proceso de selección abierto N° 1357 de 2019, empleo "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 2044, Grado 11, OPEC N°. 169887, y otros terceros con interés.
Derechos: Debido proceso administrativo e igualdad.
Decisión: Concede impugnación.

Tunja, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Determinar si hay lugar a conceder el recurso de impugnación interpuesto por el accionante **JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ**, respecto al fallo de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, la impugnación frente a la sentencia ha de ser presentada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

No obstante, el Decreto 806 de 2.020² emitido como medida transitoria en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivado de la pandemia del covid 19, ha convertido su vigencia en permanente con la Ley 2213 de 2022³, según el artículo 1, tiene por objeto "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas de vigencia del presente decreto" (negrilla y subraya del despacho).

En específico en el artículo 8 prevé, "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)".

Por tanto, si la comunicación se hace vía correo electrónico, esta se materializa para efectos judiciales dos días después, a partir de cuyo momento contabiliza el término de ejecutoria, es decir, tratándose del fallo de tutela, tres días.

La Corte Constitucional en sentencia SU-387/22⁴ concluyó el régimen de notificaciones personales previsto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es aplicable a las comunicaciones

¹ ARTÍCULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. "Del 4 de junio de 2020, emanado del Gobierno Nacional (vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición). Declarado exequible por la Corte Constitucional en C-420 de 2.020.

³ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

⁴ "La Sala Plena verificó que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto procedimental, por cinco razones. Primero, conforme a los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el régimen de notificaciones personales es aplicable a las notificaciones de esta naturaleza que se lleven a cabo en los trámites de tutela. Segundo, además de los objetivos globales y mediatos, la aplicación de este régimen de notificaciones al trámite de tutela persigue flexibilizar las exigencias procesales en el marco de la pandemia y racionalizar los trámites en el marco de los procedimientos, lo cual resulta de especial relevancia, en relación con el procedimiento de tutela. Tercero, habida cuenta del cumplimiento inmediato de este fallo, la aplicación de las reglas de notificaciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la notificación personal de la sentencia de tutela no compromete la protección efectiva de los derechos fundamentales. Cuarto, la Sala Plena ha dispuesto que las mencionadas reglas aplican para la notificación personal de los fallos de tutela. Quinto, la aplicación de dichas reglas al trámite de notificación del fallo de tutela es, por lo demás, consistente con la jurisprudencia



que se lleven a cabo en relación con el fallo de tutela de primera instancia. Posición también aceptada por la Corte Suprema de Justicia¹.

En el presente caso, se advierte, el señor **JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de accionante, presentó de forma oportuna impugnación el 6 de mayo, siguiendo la notificación electrónica, por tanto, ha de concederse para que sea resuelta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, señor **JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ**, respecto al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente a la Oficina de Apoyo Judicial, y **HÁGASE** lo correspondiente a través de este despacho y/o Cespa, para que esa dependencia y por ende el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, una vez sometido a reparto y asignado el asunto, tengan acceso al expediente digitalizado, a fin de que se desate la alzada.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** comunique de manera inmediata mediante aviso y publicación en la página web, el que este trámite de tutela fue impugnado, se dispuso conceder el recurso, y remitieron las diligencias al superior el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para que allí profiera la correspondiente decisión.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes lo resuelto a través del Centro de Servicios SRPA, déjese constancia de tal labor y del recibo de la carpeta electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

constitucional, relativa a la aplicación de las normas procesales generales, al procedimiento de tutela. Por último, al aplicarse el artículo 8 del referido Decreto Legislativo en el caso sub examine, la Sala constata que la impugnación interpuesta por los accionantes, en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2020, fue oportuna."

¹ Se ha dado cuenta debe aplicarse el Decreto 806 de 2.020 en materia de tutela: (sala laboral) STL11481-2021 Radicación N.º 94449 del 1 de septiembre de 2.021 y STL729-2021 Radicación No. 91469, del 27 de enero de 2021; (sala penal) ATP997-2021 N.º 112889 del 6 de julio de 2021 (Sala Segunda de Decisión de Tutelas) y; (sala civil) STC13965-2021 Radicación N.º 47001-22-13-000-2021-00326-01 del 20 de octubre de 2.021 y STC11274-2021 Radicación No. 11001-02-03-000- 202102945- 00, de fecha 1 de septiembre de 2021. En esta última se señaló "(...)concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto Rad. n.º. 11001-02-03-000-2021-02945-00 8 lo previsto por el legislador en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, (...)sin que lo indicado al inicio de la citada norma, respecto a que aplica para las notificaciones que «deban hacerse personalmente», pueda tenerse como un motivo para excluir las notificaciones de tutela, no solo porque el texto legal no está restringiendo su aplicación a ese único evento, valga señalar, las notificaciones que deban hacerse Rad. n.º. 11001-02-03-000-2021-02945-00 9 personalmente, sino más importante aún, porque se excluiría al mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales, de una garantía adicional para los derechos de defensa y contradicción, socapa de una restrictiva interpretación normativa." (Subrayas ajenas al texto original)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1500131180012024-00030-00. N.I. 2024-00030.

JGPW